

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.1., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.2., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.3., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 55-2025-OS/CD, respecto a la empresa Electro Dunas S.A.A., de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	Ep
Electro Dunas	0,189

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 480-2025-GRT y el Informe Legal 447-2025-GRT en la página web: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2412453-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 54-2025-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2025-OS/CD**

Lima, 23 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 54-2025-OS/CD (en adelante "Resolución 54"), publicada el 28 de abril de 2025, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, ajuste del Cargo RER Autónomo por Compensación Económica, los cargos de corte y reconexión para Sistemas Fotovoltaicos, condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo, condiciones de aplicación del Corte y Reconexión y costos de comercialización para el periodo 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, el 21 de mayo de 2025, dentro del plazo legal, la empresa Ergon Perú S.A.C. (en adelante "Ergon"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 54;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, Ergon mediante recurso de reconsideración, solicita que se declare fundado su recurso, y se corrija lo dispuesto en la Resolución 54, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1. Primera pretensión principal: Considerar que la Remuneración Anual del Inversionista tiene vigencia desde el 01 de noviembre al 31 de octubre de todos los años del Plazo de Vigencia de la Remuneración Anual. En base a ello:

a. Corregir la Remuneración Anual del Inversionista considerada en la fijación del Cargo RER del periodo 2025-2026

b. Corregir las Remuneraciones Anuales del Inversionista consideradas en las fijaciones del Cargo RER de los periodos anteriores al 2025-2026

2.2. Pretensión subordinada a la primera pretensión principal: En el caso que Osinergmin no acepte la Primera Pretensión Principal, corregir todas las liquidaciones efectuadas desde la Fecha de la Puesta en Operación Comercial considerando la tasa del 12% prevista en el artículo 79 de la LCE, por el desfase entre la fecha de devengo de la Remuneración Anual (noviembre) y su efectivo pago (mayo del año siguiente). En base a ello:

a. Corregir la liquidación considerada en la fijación del Cargo RER del periodo 2025-2026

b. Corregir las liquidaciones consideradas en las fijaciones del Cargo RER de los periodos anteriores al 2025-2026

2.3. Segunda pretensión principal: Corregir la actualización de la componente OPEX de la Remuneración Anual, considerando el valor del dinero en el tiempo, y que el valor ofertado como Remuneración Anual se debe encontrar referido al mes de octubre de 2019;

2.4. Tercera pretensión principal: Corregir en el extremo del cálculo del Cargo Unitario del Saldo de Liquidación de los ingresos del inversionista tomando también en cuenta el total de IRA's puestas en operación comercial;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1. Sobre la primera pretensión principal relacionada con la vigencia de la Remuneración Anual del Inversionista

a) Sobre el requerimiento de corrección de la liquidación de ingresos del Inversionista considerada en la fijación del Cargo RER del periodo 2025-2026

Argumentos de Ergon

Que, Ergon señala que Osinergmin consideró de manera equivocada que la Remuneración Anual Actualizada del Inversionista tiene vigencia dentro del Periodo Tarifario (periodo de 12 meses que inicia en mayo de cada año) y no dentro del Periodo Contractual (periodo de 12 meses comprendido desde la Fecha de Puesta en Operación Comercial);

Que, agrega que ni el literal f) del numeral 14.3, el numeral 14.8 ni el Anexo 3 del Contrato de Inversión, establecen que el derecho de Ergon a recibir una Remuneración Anual Actualizada esté limitada al inicio de cada Periodo Tarifario. De acuerdo a ello, indica que la posición de Osinergmin, de considerar que el derecho de Ergon a cobrar por la Remuneración Anual Actualizada nace recién cada 01 de mayo, vulnera la mencionada cláusula 14.3 y el Procedimiento de Liquidación;

Que, asimismo, menciona que ni el artículo 1.22 ni el 17.1 del Reglamento RER se establece que Osinergmin

podrá posponer el pago de la Remuneración Anual Actualizada a mayo del año siguiente, ni el momento a partir del cual Ergon tiene derecho al pago de la referida remuneración;

Que, plantea que Osinergmin viola la Cláusula 14.3 de los Contratos de Inversión, dado que el pago de la Cantidad Mínima Requerida inició el 31 de octubre de 2019, por lo que es desde dicho momento en que tal pago debe efectuarse según la Remuneración Anual Actualizada; y que lo mismo ocurre con las IRA's Adicionales, salvo que su pago inicia desde su POC individual (computadas hasta el 31 de enero de 2020). Es decir, afirma que el pago no se inicia con la aprobación del Cargo RER Autónomo como señala Osinergmin. En esa línea, menciona que los Contratos de Inversión no prevén una regla especial que faculte a Osinergmin a otorgar un tratamiento diferenciado a los meses comprendidos entre el 31 de octubre de 2023 y el 30 de abril de 2024, por lo tanto, indica que este periodo debió ser remunerado con la Remuneración Anual Actualizada;

Que, la recurrente también señala que la posición de Osinergmin conlleva a un resultado incoherente con el esquema económico previsto en los Contratos de Inversión. Al respecto, cuestiona que, pese a que la Remuneración Anual ya ha sido actualizada a octubre del 2024, Osinergmin pospone su pago hasta el 01 de mayo de 2025, por lo que hay 6 meses en lo que Ergon percibe el pago de una Remuneración Anual sin actualización, infringiendo la Cláusula 14.3 que señala que Ergon siempre tiene derecho al pago de la Remuneración Anual Actualizada;

Que, agrega que, si la posición de Osinergmin fuera correcta, debería aplicar la fórmula de actualización del OPEX y del CAPEX de manera concordante con dicha posición; sin embargo, ello no es así, obteniéndose una Remuneración Anual Actualizada a octubre del año previo a la fijación posponiendo su pago sin reconocer ningún tipo de inflación hasta el 01 de mayo del año de fijación;

Que, Ergon solicita que Osinergmin reevalúe el criterio tomado sobre la Remuneración Anual del Inversionista, o que en todo caso exponga claramente los argumentos por los que considera que el pago de la Remuneración Anual, pese a haber sido actualizado a octubre del año previo a la fijación, debe ser pospuesto hasta el 01 de mayo del año siguiente;

Análisis de Osinergmin

Que, no es cierto que Osinergmin, de manera arbitraria, posponga el pago de la Remuneración Anual a mayo del año siguiente, dado que la vigencia de la fijación Cargo RER Autónomo así ha sido establecida en el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM (en adelante "Reglamento RER"), no pudiendo Osinergmin contravenir dicha disposición, pues en virtud del principio de legalidad que rige su actuación, tiene el deber de actuar dentro de las facultades que le han sido atribuidas en el Reglamento RER;

Que, así, Osinergmin estableció el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de Ergon Perú S.A.C. Adjudicatario de la Buena Pro de la Primera Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red", aprobado por Osinergmin mediante la Resolución N° 177-2019-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Liquidación"), conforme con el numeral 17.4 del Reglamento RER, y el literal f) de la cláusula 14.3 del Contrato de Inversión;

Que, por lo tanto, para calcular la liquidación, Osinergmin debe adherirse a las disposiciones aprobadas en dicho procedimiento, el cual se elaboró en virtud de las condiciones establecidas en el Contrato de Inversión, que establece que la liquidación de los ingresos se efectúa al final de cada periodo tarifario, por lo que establecer un criterio diferente implicaría ir en contra de lo establecido en las cláusulas de los Contratos de Inversión sobre los que la propia Ergon ha brindado su conformidad al suscribirlos;

Que, la recurrente asume que por la sola existencia del desfase entre el periodo tarifario y el periodo contractual no se garantiza la Remuneración Anual Actualizada;

no obstante, el cálculo para compensar estos desfases deriva de lo establecido en los Contratos de Inversión y en el Procedimiento de Liquidación, conforme a los cuales actúa Osinergmin, tal como se explica a continuación;

Que, los cálculos finales terminan siendo el resultado de la aplicación del contrato y las normas pertinentes cuyos detalles técnicos están incorporados en los conceptos utilizados en la aplicación de las actualizaciones necesarias. Tal como se ha indicado existe cláusula específica para determinar cómo compensar desfases establecidos en los Contratos de Inversión (Cláusula 14.8 sobre la oportunidad de aplicación de fórmulas de actualización y el Anexo 3 sobre la fórmula de actualización) y los dispositivos técnicos-legales que nacieron a raíz del Contrato, como lo es el Procedimiento de Liquidación, con el fin que el Inversionista perciba la Remuneración Anual actualizada a la que tiene derecho;

Que, el hecho de que la recurrente no se encuentre conforme con la oportunidad en la que se aplica la fórmula de actualización no implica que la liquidación efectuada por Osinergmin sea incorrecta o que el conflicto sea legal, pues la naturaleza del mismo evidencia que es técnico ya que lo importante es determinar si los montos finalmente reconocidos en la liquidación y en el Cargo RER propiamente dicho recogen los dispositivos legales y contractuales aplicables para determinar la remuneración anual actualizada;

Que, la fecha considerada para los indicadores IPP y IPM considerados en el cálculo de los factores de actualización de la Remuneración Anual, corresponde al 31 de octubre del año anterior al periodo de fijación, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 3.1.2 de la Resolución N° 139-2022-OS/CD y coincide con lo señalado por la recurrente en el numeral 13 de su comunicación P001-ERG-OSI-C-005-2022;

Que, la Remuneración Anual es mensualizada considerando la tasa de actualización del 12% establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas, cumpliendo lo señalado en el numeral 17.1 del Reglamento RER, el numeral 14.3 literal e) de los Contratos de Inversión y el numeral 5.5 del Procedimiento de Liquidación. Esta mensualización es realizada aplicando el factor FRC mencionado en el numeral 5.5 del Procedimiento de Liquidación; este factor se denomina FaCap en las hojas de cálculo, y corresponde al reconocimiento de la tasa de 12% al CUT1 calculado y su mensualización en 12 cuotas iguales considerando que el valor a reconocer al final del periodo es una anualidad vencida. La inclusión de la tasa de actualización permite el reconocimiento del valor del dinero en el tiempo y garantiza la Remuneración Actualizada;

Que, la actualización a efectos de la liquidación ha contemplado los periodos: noviembre 2023 - enero 2024, febrero 2024 - abril 2024, mayo 2024 - julio 2024 y agosto 2024 - octubre 2024 puesto que los Factores de Corrección, establecidos entre Ergon y el Administrador del Contrato mediante el procedimiento aprobado con Resolución Directoral N° 356-2021-MINEM/DGER, son definidos por trimestres que forman parte del periodo de noviembre a octubre del año anterior a la fijación;

Que, adicionalmente a la aplicación de la tasa de 12% para la mensualización, el Procedimiento de Liquidación ha incluido un factor de actualización o colocación al momento de determinación del Cargo RER para que se actualicen las liquidaciones de todas las IRA's, sean la Cantidad Mínima Requerida o las Instalaciones adicionales (fórmulas de los numerales 8.2 y 9.2 del Procedimiento de Liquidación), que considera la tasa mensual i_m establecida en el numeral 5.5 del Procedimiento de Liquidación;

Que, la pretensión de la recurrente de utilizar el Cargo RER calculado a abril 2024 a partir de noviembre 2023, significa la retroactividad de la tarifa actualizada, así como la duplicidad de reconocimiento en la actualización; además, significarían costos superiores por ajustes en el Cargo RER Autónomo lo cual podría traducirse en Saldos de Liquidación positivos y, por ende, un mayor valor para la tarifa que finalmente pagan los usuarios. Considerar que el Cargo RER determinado en mayo de cada año es vigente desde noviembre del año anterior es equivalente a actualizar dos veces dentro de un periodo, sea tarifario o contractual;

Que, respecto a la supuesta falta de actualización de un periodo de 6 meses entre los meses de octubre 2024 y mayo 2025, cabe precisar que de acuerdo con el numeral 14.8 de los Contratos de Inversión, la fórmula de actualización se aplicará anualmente al final de cada Periodo Tarifario, cuando el factor se incremente o disminuya en más o menos del 5% respecto al valor del mismo factor empleado en la última actualización. Los valores actualizados son vigentes dentro del Periodo Tarifario, y en ningún caso existe un espacio de tiempo dentro de los periodos tarifarios en el cual la Remuneración Anual quede sin actualizar. La recurrente no ha considerado que, en dicho periodo, la Remuneración Anual se encontraba actualizada con los indicadores a octubre 2023 y siguiendo el proceso de mensualización, con el 12% del artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, luego de la determinación del Cargo RER vigente para un periodo tarifario, y teniendo en cuenta los plazos administrativos, los pagos que el Administrador del Contrato efectúa mensualmente mediante transferencias del Fideicomiso se realizan considerando el 100% de la Remuneración Anual actualizada mensualizada y el saldo de la liquidación del periodo anterior (también mensualizada);

Que, no se está desconociendo que la vigencia del contrato se contabiliza a partir de la Puesta en Operación Comercial (POC), es decir al 31 de octubre de 2019, y con ese criterio se ha considerado que los indicadores deben corresponder al final de cada periodo contractual (entre noviembre de un año y octubre del siguiente); sin embargo, como señala la misma empresa, estos deben calcularse una única vez dentro de un año correspondiente al periodo tarifario (mayo a abril del siguiente año). Ninguna cláusula del Contrato de Inversión establece que el Cargo RER deba aplicarse para periodos anteriores al de su determinación;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

b) Sobre el requerimiento de corrección de las liquidaciones de ingresos del inversionista consideradas en las fijaciones del Cargo RER de los periodos anteriores al 2025-2026

Argumentos de Ergon

Que, con base a sus argumentos referidos a que Osinergmin consideró de manera equivocada que la Remuneración Anual Actualizada del Inversionista tiene vigencia dentro del Periodo Tarifario (periodo de 12 meses que inicia en mayo de cada año) y no dentro del Periodo Contractual; Ergon solicita que Osinergmin corrija las liquidaciones efectuadas en los años anteriores, puesto que infringe la cláusula 14.3 de los Contratos de Inversión;

Análisis de Osinergmin

Que, hasta la fecha, Osinergmin ha fijado el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, así como la liquidación de los ingresos del Inversionista para los periodos 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025 mediante Resoluciones N° 084-2020-OS/CD, 075-2021-OS/CD, 071-2022-OS/CD, 061-2023-OS/CD, y 065-2024-OS/CD, respectivamente, contra las cuales se interpusieron recursos de reconsideración que fueron resueltos mediante la emisión de las resoluciones N° 148-2020-OS/CD, 147-2021-OS/CD, 139-2022-OS/CD, 118-2023-OS/CD, y 113-2024-OS/CD;

Que, todas las resoluciones de fijación citadas en el considerando precedente han sido emitidas por Osinergmin y en su oportunidad fueron objeto de recursos de reconsideración por parte de Ergon, que fueron debidamente analizados y concluyeron con una decisión del Consejo Directivo de Osinergmin en los plazos de ley. Es decir, las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración de Ergon, son actos administrativos que tiene carácter de firme y con los cuales se agotó la vía administrativa; por lo que, su impugnación deviene en improcedente;

Que, la inacción oportuna y posterior al agotamiento de la vía administrativa ha dejado transcurrir un plazo que es de caducidad, es decir, un plazo que no solo extingue la posibilidad de realizar cualquier reclamo, sino que

además extingue el derecho que se quiere reclamar. Es decir, dichas resoluciones tienen la calidad de un acto firme, que son los que, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente;

3.2. Sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión principal relacionada con la aplicación de la tasa del 12% prevista en el artículo 79 de la LCE en la liquidación de los ingresos del Inversionista

a) Sobre el requerimiento de corrección de la liquidación de ingresos del Inversionista considerada en la fijación del Cargo RER del periodo 2025-2026

Argumentos de Ergon

Que, la recurrente señala que en los comentarios a la Prepublicación solicitó aplicar la tasa de 12% prevista en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, puesto que evidenció que un periodo de tiempo, en cada año contractual, en el que la liquidación se hacía sin considerar dicha tasa. El desfase de 6 meses que existe entre el 01 de noviembre y el 01 de mayo del año siguiente, debe ser corregido aplicando intereses que permitan mantener el valor del dinero en el tiempo;

Que, de ese modo, indica que, si Osinergmin pretende mantener el esquema de liquidaciones aplicado hasta la fecha, es necesario incluir dentro de los CUT (Costo Anual Unitario de Inversión) que correspondan, una tasa de interés equivalente al 12%, por los meses en los que se pospone el pago de dicho CUT, ello conforme con el artículo 17 del Reglamento RER y el literal e) del numeral 14.3 de los Contratos de Inversión;

Análisis de Osinergmin

Que, como se ha indicado en el literal a) del numeral 3.1 precedente, la tasa de actualización del 12% prevista en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas ha sido considerada tanto en la etapa de determinación del Cargo RER para la mensualización como para la liquidación, a través de la aplicación del factor FCR (factor de recuperación del capital), como en la aplicación de la actualización en la liquidación (para colocar los saldos mensuales a abril 2025);

Que, en el numeral 4.2 del Informe Técnico N° 492-2025-GRT que complementa la presente resolución, se muestra la variación de la Remuneración Anual hasta la fecha, y considerando que el valor del dinero en el tiempo es reconocido por los factores de actualización, a lo que se agrega la tasa de 12% por la mensualización de la Remuneración Anual Actualizada, reconocer un porcentaje adicional por el desfase de seis meses, constituye un doble reconocimiento; que tampoco se justifica en el caso de periodos contractuales consecutivos, en los cuales los factores de actualización no se modifican por no superar el 5% establecido en los Contratos de Inversión;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

b) Sobre el requerimiento de corrección de las liquidaciones de ingresos del inversionista consideradas en las fijaciones del Cargo RER de los periodos anteriores al 2025-2026

Argumentos de Ergon

Que, Ergon sostiene que la falta de actualización de los CUT es recurrente en todos los periodos de liquidación anteriores, por lo que solicita corregir todas las liquidaciones efectuadas desde la Fecha de la Puesta en Operación Comercial;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre la solicitud que se corrija los cálculos efectuados por Osinergmin en todos los periodos de

liquidación anteriores corresponde reiterar el análisis señalado en el apartado b) numeral 3.1 de la presente resolución;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente;

3.3. Sobre la segunda pretensión principal relacionada con la actualización del componente OPEX

Argumentos de Ergon

Que, Ergon señala que Osinergmin debe tener en cuenta que las fórmulas de actualización tienen por objetivo asegurar que la Remuneración Anual ofertada no perderá su valor en el tiempo. En cuanto al OPEX, indica que en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión se establece que durante los dos primeros años luego de la Fecha de Puesta en Operación Comercial (31 de octubre de 2019), el OPEX será actualizado con la fórmula prevista para el CAPEX. Por tanto, indica que, hasta el 31 de octubre de 2021, el OPEX debía ser actualizado según la fórmula empleada para el CAPEX. Agrega que en dicho Anexo se señala que, transcurrido dicho plazo de 2 años, el OPEX se actualizará según la fórmula que apruebe el Administrador del Contrato;

Que, la recurrente indica que mediante Resolución Directoral N° 355-2021-MINEM/DGER, se aprobó la fórmula de actualización para el OPEX que debe ser empleada para garantizar el pago de la RA que se origine desde el 01 de noviembre de 2021 en adelante, y que toma como valores base los correspondientes a octubre de 2021. Sostiene que la utilidad de las fórmulas es mantener el valor de la oferta formulada por Ergon en el tiempo y manifiesta que para hacer ello posible se debe considerar que la oferta de Ergon fue referida al mes de octubre de 2019, por lo que su actualización debe considerar tal hecho. Sin embargo, indica que esto no ocurre para el OPEX donde Osinergmin no habría considerado la actualización de dicho componente durante los 2 primeros años de vigencia de la RA, como si la oferta de Ergon hubiera estado referida a octubre de 2021, cuando, según el impugnante, lo correcto es que la oferta ha sido referida a octubre del 2019;

Que, Ergon propone un procedimiento para la correcta aplicación de la fórmula de actualización y solicita que Osinergmin realice la actualización del OPEX considerando los dos primeros años de vigencia de la Remuneración Anual;

Análisis de Osinergmin

Que, en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión se establece que la fórmula de actualización de la Remuneración Anual correspondiente al costo de operación y mantenimiento será determinada por el Administrador del Contrato, para lo cual el Inversionista presentará una propuesta debidamente sustentada. En esa línea, mediante Resolución Ministerial N° 238-2015-MEM/DM se designó a la Dirección General de Electrificación Rural como Administradora de los Contratos de Inversión suscritos con fecha 30 de abril de 2015 entre el Ministerio de Energía y Minas y la empresa Ergon;

Que, para dichos efectos la Dirección General de Electrificación Rural del referido Ministerio (Administrador del Contrato, de acuerdo con el numeral 5 del Anexo 7 del Contrato) expidió la Resolución Directoral N° 355-2021-MINEM/DGER, que aprueba la Fórmula de actualización para la Remuneración Anual correspondiente al costo de operación y mantenimiento (OPEX), transcurrido los dos primeros años del Plazo de Vigencia del Contrato;

Que, según lo expresado en el artículo 1 y en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Fórmula de Actualización aprobada por la Resolución Directoral N° 355-2021-MINEM/DGER, la fórmula de actualización para la Remuneración Anual correspondiente al OPEX debe aplicarse transcurrido los dos primeros años del Plazo de Vigencia del Contrato (luego del 31 de octubre de 2021) y de acuerdo a lo establecido en el citado numeral 14.8 del mismo, es decir, aplicando dicha fórmula anualmente

al final de cada Periodo Tarifario, cuando el factor se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo factor empleado en la última actualización;

Que, Osinergmin ha cumplido con observar los términos previstos en los Contratos de Inversión y en la Resolución Directoral N° 355-2021-MINEM/DGER, los cuales indican de manera expresa el valor base que se debe tomar para la actualización de la componente OPEX de la Remuneración Anual desde el año 2021 en adelante. En el supuesto de que el propósito de Ergon sea cuestionar la fórmula de actualización contenida en dicha Resolución Directoral se debe precisar que este es un procedimiento de fijación de cargo RER y no de aprobación de fórmulas de actualización, lo cual tuvo oportunamente su propio procedimiento ante el MINEM;

Que, la metodología propuesta por la recurrente en el fundamento 94 de su recurso, introduce dos definiciones diferentes para el parámetro RA Adjudicada (Remuneración Anual adjudicada) que se emplea para la actualización de las componentes CAPEX y OPEX de la Remuneración Anual; estas definiciones no están establecidas de manera expresa o sugerida en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión, por lo que no le corresponde a Osinergmin una interpretación. La propuesta de la recurrente evidencia, asimismo, que los valores base de los índices que componen la fórmula establecida en el Procedimiento de Actualización del OPEX, corresponden a octubre 2021, la primera evaluación del índice IOYM (literal b del Anexo 3 de los Contratos de Inversión). En ese sentido los cálculos realizados son correctos;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

3.4. Sobre la tercera pretensión principal relacionada con el cálculo del Cargo Unitario del Saldo de Liquidación de los ingresos del inversionista

Argumentos de Ergon

Que, Ergon señala que el numeral 5.8 del Procedimiento de Liquidación únicamente señala que el Saldo de Liquidación se convierte en un cargo unitario siguiendo los mismos criterios de fijación del Cargo RER Autónomo, y que según Osinergmin el cálculo del Cargo Unitario del Saldo de Liquidación considera únicamente la Cantidad Mínima Requerida;

Que, sostiene que no existe ninguna disposición legal o contractual que señale que el Cargo Unitario del Saldo de Liquidación se debe calcular considerando únicamente la Cantidad Mínima Requerida, por lo que Osinergmin hace una inadecuada interpretación de dicho numeral, lo que va en contra de los Contratos de Inversión, puesto que la liquidación de los ingresos del inversionista no tiene por objeto castigar o premiar a Ergon, sino, garantizar el pago que contractualmente le corresponde, ni más, ni menos;

Que, solicita que Osinergmin calcule el Cargo Unitario del Saldo de Liquidación considerando a todas las IRA's puestas en operación comercial por Ergon y no únicamente la Cantidad Mínima Requerida, pues un criterio diferente generaría distorsiones en la liquidación, vulnerando el cumplimiento del contrato de inversión y contraviniendo el Reglamento RER;

Análisis de Osinergmin

Que, en cuanto al cálculo del cargo unitario del saldo de liquidación, la base referencial para el cálculo del Cargo RER es la cantidad mínima requerida, según el Procedimiento de Liquidación y los Contratos de Inversión, específicamente el numeral 14.5, en el que se establece que el cálculo del Costo Anual Unitario de Inversión, con el cual se remuneran las Instalaciones RER Autónomas que están operando adecuadamente, se obtiene a partir de la Remuneración Anual actualizada y la cantidad mínima requerida ponderada;

Que, es con este Costo Anual Unitario de Inversión que se obtiene a partir de la Remuneración Anual actualizada y la cantidad mínima requerida ponderada con el que se remunera la Instalaciones RER Autónomas que están operando adecuadamente. Por tanto, al momento de liquidar resulta coherente tomar como base la misma

referencia, lo cual es consistente con los Contratos de Inversión y el Procedimiento de Liquidación;

Que, en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión se estableció que al final de cada período tarifario se realizará la liquidación de los ingresos del Ergon señalados en los ítems a), b) y c) de dicha cláusula, es decir, calculado y aplicado según el procedimiento aprobado por Osinergmin. Dicha remuneración, de conformidad con la definición 68 del Anexo 7 de los Contratos de Inversión corresponde al importe contenido en la Oferta del Adjudicatario en USD/año por la correspondiente Área No Conectada a Red y su respectiva Cantidad Mínima Requerida;

Que, los argumentos de Ergon están referidos a que Osinergmin hace una inadecuada interpretación del numeral 5.8 del Procedimiento de Liquidación, el cual fue emitido en el marco del ejercicio de la función normativa de Osinergmin cumpliendo con las disposiciones relativas a la publicidad previstas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2009-JUS, y conforme con las disposiciones contenidas en los Contratos de Inversión. De ese modo, cualquier cuestionamiento a dicha norma solo puede ser realizada en la vía judicial y no como parte de su recurso impugnativo contra la Resolución 54, cuyo objetivo no es establecer o modificar disposiciones de carácter normativo;

Que, el criterio para la conversión de la Remuneración Anual del Inversionista a un cargo unitario se encuentra definido mediante el cálculo del Costo Anual Unitario de Inversión (CUT1) que toma en cuenta como divisor a la Cantidad Mínima Requerida, esto es la Cantidad de IRA's equivalentes al Tipo 1, el cual se obtiene de la suma de la Cantidad Mínima Requerida de IRA's Tipo 1, más la Cantidad Mínima Requerida de IRA's Tipo 2 multiplicada por cinco, más la Cantidad Mínima Requerida de IRA's Tipo 3 multiplicada por diez;

Que, con base en lo expuesto, y conforme al artículo 5.8 del Procedimiento de Liquidación, no existe un error de interpretación al señalar que corresponde aplicar el mismo criterio del CUT1 para la conversión del Saldo de Liquidación a un cargo unitario. Además, cabe señalar que, el artículo 10 del Procedimiento de Liquidación, respecto del Saldo de Liquidación, señala que el mismo será agregado o descontado de la Remuneración Anual del siguiente período tarifario a efectos de calcular el Cargo RER Autónomo; por lo cual, al ser el Saldo de Liquidación un valor que afecta directamente a la Remuneración Anual, resulta coherente que ambos valores consideren una misma base referencial a fin de obtener sus respectivos cargos unitarios;

Que, la liquidación, tal como señalan los Contratos de Inversión, incorpora los factores de corrección remitidos por el Administrador del Contrato, los cuales tienen el objetivo de mantener la calidad del servicio por parte del Inversionista. En el caso de que sólo existiera la Cantidad Mínima Requerida, estos factores ajustarían los ingresos del Inversionista. Al considerar una cantidad mayor a la Cantidad Mínima Requerida, como propone la recurrente, los incentivos para mantener la calidad del servicio se ven reducidos, por lo que el criterio establecido dentro del Procedimiento de Liquidación, resulta coherente;

Que, además, la recurrente no ha evidenciado que la Remuneración Anual actualizada se vea afectada por el criterio empleado por Osinergmin;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 492-2025-GRT y el Informe Legal 490-2025-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002, que promueve la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en

los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 54-2025-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1.a, 2.2.a, 2.3 y 2.4, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.a, 3.2.a, 3.3 y 3.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 54-2025-OS/CD, en los extremos del petitorio señalado en los numerales 2.1.b y 2.2.b por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.b y 3.2.b de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 492-2025-GRT y el Informe Legal 490-2025-GRT en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2412455-1

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Aprueban el “Reglamento del Consejo de Usuarios del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”

RESOLUCIÓN N° 000060-2025-CD/OSIPTEL

MATERIA	REGLAMENTO DEL CONSEJO DE USUARIOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES
----------------	--

San Borja, 20 de junio del 2025

VISTOS:

El Informe N° 00047-2025-DAPU/OSIPTEL elaborado por la Dirección de Atención y Protección del Usuario, y el Proyecto de Resolución presentados por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar el Reglamento de los Consejos de Usuarios del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9-A de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que los organismos reguladores contarán con uno o más Consejos de Usuarios, cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la